

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2015-00546 [Cuaderno 05 – Ejecutivo costas]

Comoquiera que la anterior solicitud¹ cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO contra JOSÉ ANANÍAS SÁENZ PIZA y JOSÉ TOMÁS CAMARGO GUTIÉRREZ, de la siguiente manera:

1.1. **\$5´181.400** por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandada en sede de primera instancia [sentencia del 10 de marzo de 2020 confirmada por el superior el 19 de enero de 2022], liquidadas por la Secretaría² y aprobadas en auto de 10 de marzo de 2023³.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual establecida en el artículo 1617 del Código Civil⁴.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con 10 días para proponer únicamente las excepciones de mérito de *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*, de conformidad con el artículo 442-2 del Código General del Proceso.

¹ Documentos 001 y 002 del cuaderno 05.

² Documento 112 del cuaderno principal.

³ Documento 113 *ejusdem*.

⁴ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente⁵ esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y siguientes *ibídem* o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 67 fijado el 30 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

JASS

⁵ **ARTÍCULO 306 C.G.P. EJECUCIÓN.** Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b154cf2aa23c8f6a9e7ee5de031a5ee57388cf16628689e1883dc9214e2752f**

Documento generado en 29/05/2023 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>